



Radicado No. 0121002729602/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- GRULE -ARNEG1.5

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Honorable Juez
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

E-mail: j05pcbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Acción de Tutela
Accionante: Stella Gil Julio
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Vinculada: Dirección General de Sanidad Militar
Radicado: 2021 - 019

Con toda atención, me permito acusar recibo del correo electrónico del 12 de marzo de 2021 radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 15 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se notifica auto del 11 de marzo de 2021, que vincula al presente trámite constitucional a esta Dirección General de Sanidad Militar y le concede el término de un día para pronunciarse sobre los hechos objeto de la acción, encaminada a ordenar la afiliación de la señora accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para continuar con el tratamiento de su patología.

Al respecto esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste, se permite emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares corresponde a un Régimen Especial de Salud que se encuentra excepcionado de la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 279 de la misma norma.

La normatividad que rige al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se encuentra establecida entre otras disposiciones, la Ley 352 y el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre de 2000.

El Decreto Ley 1795 de 2000, norma vigente que rige al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares establece en su artículo 24, quienes ostentan la calidad de beneficiarios de nuestros afiliados cotizantes, así:





“ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

- a) **El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.** Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él” (subraya y negrilla fuera de texto original).

Por otra parte, el numeral 17.6 del artículo 17 de la Resolución 1651 de 2019, establece las causales de extinción del derecho de afiliación a los cónyuges así:

“CÓNYUGE

1. Por muerte.
2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia judicial que declara el divorcio o la inexistencia del matrimonio religioso o la **escritura pública de cesación de efectos civiles.**
3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia de divorcio.
4. Por separación judicial de cuerpos, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia judicial.
5. Por separación extrajudicial de cuerpos, caso en el cual deberá anexar escritura pública.
6. Por ser cotizantes obligatorios del Sistema General de Seguridad Social.
7. Por gozar de pensión en cualquier modalidad y reconocida por otras entidades públicas o privadas diferentes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa.
8. Por encontrarse realizando aportes a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces.
9. Por falta de aportes del cotizante al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares” (subraya y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, a la señora Stella Gil Julio se le extinguió el derecho de pertenecer al Subsistema de Salud Fuerzas Militares toda vez que se acreditó mediante escritura pública No. 2918 del 06 de junio de 2018, suscrita ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es decir, se configuró la causal No. 2° establecida en el numeral 17.6 del artículo 17 de la Resolución 1651 de 2019.

Por otra parte, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 10 de la Ley 447 de 1998:

“Parágrafo 2o. Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial



“Nos Vemos en la Victoria” - “Un equipo humano al servicio de la salud”

Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1191

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgsms@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 parágrafo 2o. de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP **siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP** (subraya y negrilla fuera de texto original).

En este sentido, para que sea procedente la afiliación de la señora accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se debe cancelar el valor descrito a continuación, según el grupo etario en el que se encuentre la actora, y dicha afiliación estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 02 del 04 de enero de 2021, así:

VALOR ANUAL DE LA UPC Y PPCD PARA LA VIGENCIA 2021 (PAGO EX-ESPOSAS / EX-ESPOSOS)						
Grupo Etáreo	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
De 15 a 18 años Hombres	357.467,00	327.678,00	297.889,00	268.100,00	238.311,00	208.522,00
De 15 a 18 años Mujeres	564.873,00	517.800,00	470.728,00	423.655,00	376.582,00	329.509,00
De 19 a 44 años Hombres	636.073,00	583.067,00	530.061,00	477.055,00	424.049,00	371.043,00
De 19 a 44 años Mujeres	1.180.104,00	1.081.762,00	983.420,00	885.078,00	786.736,00	688.394,00
De 45 a 49 años	1.167.261,00	1.069.989,00	972.718,00	875.446,00	778.174,00	680.902,00
De 50 a 54 años	1.488.790,00	1.364.724,00	1.240.658,00	1.116.593,00	992.527,00	868.461,00
De 55 a 59 años	1.819.895,00	1.668.237,00	1.516.579,00	1.364.921,00	1.213.263,00	1.061.605,00
De 60 a 64 años	2.342.183,00	2.147.001,00	1.951.819,00	1.756.637,00	1.561.455,00	1.366.273,00
De 65 a 69 años	2.913.478,00	2.670.688,00	2.427.898,00	2.185.109,00	1.942.319,00	1.699.529,00
De 70 a 74 años	3.496.150,00	3.204.804,00	2.913.458,00	2.622.113,00	2.330.767,00	2.039.421,00
75 años y Mayores	4.393.368,00	4.027.254,00	3.661.140,00	3.295.026,00	2.928.912,00	2.562.798,00

Grupo Etáreo	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
De 15 a 18 años Hombres	178.734,00	148.945,00	119.156,00	89.367,00	59.578,00	29.789,00
De 15 a 18 años Mujeres	282.437,00	235.364,00	188.291,00	141.218,00	94.146,00	47.073,00
De 19 a 44 años Hombres	318.037,00	265.030,00	212.024,00	159.018,00	106.012,00	53.006,00
De 19 a 44 años Mujeres	590.052,00	491.710,00	393.368,00	295.026,00	196.684,00	98.342,00
De 45 a 49 años	583.631,00	486.359,00	389.087,00	291.815,00	194.544,00	97.272,00
De 50 a 54 años	744.395,00	620.329,00	496.263,00	372.198,00	248.132,00	124.066,00
De 55 a 59 años	909.948,00	758.290,00	606.632,00	454.974,00	303.316,00	151.658,00
De 60 a 64 años	1.171.092,00	975.910,00	780.728,00	585.546,00	390.364,00	195.182,00
De 65 a 69 años	1.456.739,00	1.213.949,00	971.159,00	728.370,00	485.580,00	242.790,00
De 70 a 74 años	1.748.075,00	1.456.729,00	1.165.383,00	874.038,00	582.692,00	291.346,00
75 años y Mayores	2.196.684,00	1.830.570,00	1.464.456,00	1.098.342,00	732.228,00	366.114,00

Ahora bien, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Resolución 1651 de 2019¹ establece:

“EX ESPOSOS(AS). Deberán cumplir los requisitos que se relacionan a continuación:

¹ “Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”.





1. Si tramita la afiliación del (la) ex esposo (a) declarado (a) inocente, cancelando el valor del PPCD por primera vez, deberá hacerlo de acuerdo a la vigencia del año correspondiente, desde el mes en que se registre el pago, el cual se deberá hacer dentro del mismo mes en que se registre la afiliación.
2. Si tramita la renovación de la afiliación a partir del inicio de vigencia es decir desde el 01 de enero, deberá cancelar el valor total de la anualidad completa hasta el 31 de diciembre.
3. Si debía tramitar la renovación de afiliación desde el 01 de enero y no lo efectuó por omisión y lo hizo en meses posteriores, deberá cancelar la anualidad completa desde el 01 de enero de la respectiva vigencia hasta el 31 de diciembre

Solo se permitirá el pago parcial del PPCD anual si reúne una de las siguientes condiciones:

1. Haber estado afiliado a una Entidad Promotora de Salud (EPS) o Empresa Administradora de planes de Beneficios (EAPB) del régimen contributivo, subsidiado, de excepción o especial, por el tiempo que no renovó la afiliación, caso en el cual deberá anexar el respectivo certificado de tiempo de afiliación.

Haber estado en el exterior durante el tiempo que no renovó la afiliación, caso en el cual deberá anexar fotocopia simple del pasaporte, o documento que para ello expida Migración Colombia” (subraya y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, revisada la herramienta Salud.SIS y de conformidad con la información reportada por el Área Financiera de esta Dependencia, se observó que la señora accionante estuvo activa en este Subsistema de Salud, y que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 se realizó pago del PPCD, por lo que al iniciar la presente vigencia debía renovar su afiliación mediante el pago del respectivo valor de conformidad con los índices establecidos para la presente anualidad, cuestión que no se hizo; luego, no se configura ninguna de las causales determinadas para proceder al pago parcial del PPCD.

Asimismo, es oportuno resaltar que dicho pago deberá realizarse mediante consignación anticipada y de un solo contado en la cuenta corriente No. 31102764-3 del Banco BBVA convenio 30057, a nombre de Fondo Cuenta Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el señor cotizante OMAR EUCLIDES GARCÍA ARENAS de manera libre y voluntaria acordó con la señora Stella Gil Julio mediante la escritura pública de cesación de efectos civiles, mantenerla como su beneficiaria en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para que pudiera continuar gozando de los servicios de salud por parte de este Régimen de Excepción, corresponde al mismo pagar el valor del PPCD, determinado en la mencionada Resolución No. 02 del 04 de enero de 2021.

Así las cosas, se solicita al Honorable Despacho ordenar al señor Omar García que en cumplimiento del compromiso adquirido y consignado en la escritura pública de cesación de efectos civiles, cancele el valor del PPCD, es decir \$1.167.261,00, o en su defecto se autorice a esta Dirección General de Sanidad Militar solicitar ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, realizar el Descuento por Nómina de dicho valor, en cumplimiento del numeral 5° de la cláusula 4 de la mentada escritura pública, con el fin de realizar la





activación de la actora en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en aras de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Dispensario Médico de Cali presten los servicios asistenciales que la misma requiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000.

Lo anterior por cuanto esta Dependencia no puede a motu proprio descontar valores por nómina a los usuarios cotizantes de este Subsistema de Salud, sino que necesita autorización u orden judicial para proceder a tal fin.

Finalmente, resulta importante mencionar que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en su calidad de Régimen de Excepción no tiene capacidad para asumir una carga económica adicional, adicionalmente por cuanto por disposición legal no se tiene la posibilidad de hacer recobros ante ADRES. De esta manera, soportar esta carga, produce para este Subsistema un desequilibrio económico y su consecuente insostenibilidad financiera, el registrar la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de personas que no se encuentran amparadas en la normatividad vigente, lo cual ubicaría a la Dirección General de Sanidad Militar en contravención del artículo 23 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" por aplicación oficial diferente a los recursos de seguridad social en salud.

De conformidad con lo expuesto, me permito realizar el Despacho las siguientes

SOLICITUDES

1. Se ordene a esta Dirección General de Sanidad Militar en cumplimiento de la escritura pública No. 2918 del 06 de junio de 2018, descontar anualmente por nómina al señor OMAR EUCLIDES GARCÍA ARENAS el valor del PPCD correspondiente, y que para el presente año corresponde a \$1.167.261,00 con el fin de proceder a la reactivación de los servicios médicos a la señora Stella Gil Suarez en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Atentamente,

Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Elaboró: PS. Dayana Gil
Abogada Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Angela Tofiño
Coordinadora Grupo Asuntos Legales

ⁱ Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

